

*****., *****., la Licenciada ***** , Notaria Pública * con ejercicio en esta ciudad; el Licenciado ***** con ejercicio en esta ciudad; el Director del ***** del Estado de Tamaulipas; y, el Titular del ***** , Tamaulipas.--- **Tercero.** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas de conformidad con lo previsto por el artículo 130 del código procesal civil.--- **Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma..."

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (22) veintidós de junio de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio J1C/1127/2023, de (23) veintitrés de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3173, de junio de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (7) siete del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (21) veintiuno de junio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- **CONSIDERANDO :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y apelante, ***** , en su calidad de heredera testamentaria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 249/2023

3

y albacea de la sucesión a bienes de ***** , son del

siguiente tenor:

"PRIMERO.- En el fallo que se combate debieron colmarse los requisitos de los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, y en este caso no sucedió de esa manera; por lo que ese solo hecho causa agravio a la sucesión que represento, como se verá:

a).- En el tema de la competencia este Tribunal considero que se surte a su favor porque se trata de un inmueble respecto del cual se generaron las escrituras cuya existencia se reclama en este Distrito Judicial.

Sin embargo, se concreta a mencionar los artículos de la Carta Magna, del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en lugar de expresar la correspondencia que existe en dichos arábigos y el tema planteado ante su potestad, con el fin de determinar el porque resulta procedente asumir la competencia en el caso que nos ocupa.

Y en atención a ello tenemos que se menciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de la cual se dice el catálogo de artículos que estima aplicables, considerando el 4 fracción II, 38 fracción III y 47 fracción I; de los cuales se rescata el 38 fracción III, que es el único que trata el tema de la competencia. Y a ese respecto se indica que los Jueces de lo Civil conocerán de los negocios de jurisdicción común y concurrente, cuya cuantía exceda de 150 Unidades de Medida y Actualización, excepto en lo concerniente al derecho familiar; y en este caso no fue determinada la cuantía, y por el contrario, se trata de un asunto que, compete a la sucesión, y por ello concierne al derecho familiar y debió conocer el mismo Juez encargado de la sucesión a bienes de ***** , escuchando al Juez de la sucesión a bienes del demandado ***** , en la cuestión de competencia; esto último tomando en consideración que existe disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles, en su fracción VI del artículo 195, en el sentido de que es Juez Competente aquel en cuyo territorio radica un Juicio Sucesorio.

b).- Luego entonces es insuficiente el considerando primero, para colmar el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y por ello, como ya se dijo, causa agravios dicha circunstancia, a mi representada.

c).- En mi consideración, la competencia se surte en un Tribunal Agrario; dado el tema tratado durante el juicio, el cual tiene como antecedente que se trata de tierras ejidales, del Poblado ***** , Tamaulipas, como bien se dijo en el escrito inicial de demanda, al cual se anexo

el Título de Propiedad con terminación *****, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, atendiendo al Acta de Asamblea de fecha 02 de Septiembre de 1994, que fue inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio *****.

Y es que dilucidar el tema de que si el beneficiario *****, ejidatario del Poblado *****, Tamauipás, por el hecho de ser *****, se entiende que dicho bien forma parte de la sociedad conyugal, o no forma parte de la misma; y además también determinar si se respetó el derecho de preferencia o de tanto, en las transmisiones de ese derecho, respecto de la esposa, hijos y demás personas que cuentan con esa tutela de la Ley Agraria. Y esto es así porque el referido título de propiedad tiene como antecedente, también, que se trata de tierras ejidales, de Régimen Federal, y que fue la Asamblea General de Ejidatarios la que determinó adjudicar dicho bien al ejidatario *****, con los derechos y obligaciones que precisa la Ley Agraria para los sujetos de esa materia.

Aspectos que debieron ser contemplados por este Tribunal, quien no desconoce que la Ley Agraria es reglamentaria del artículo 27 Constitucional y que la justicia agraria se otorga conforme al artículo 163 de la citada Ley Federal, que dispone que son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esa ley; por lo que es entendible que si el ejidatario requiere para serlo, que tenga familia a su cargo, significa que la Ley Agraria contempla los derechos de la familia respecto de los otorgados al ejidatario, atento a la interpretación armónica de los artículos 15 fracción I, 84 y 101 de la Ley Agraria. Por lo que, en una interpretación conforme, tutelada por el artículo 1 Constitucional, debe aplicarse la ley más favorable al justiciable, y en este caso es la Ley Agraria la que sin duda debe prevalecer para la solución de esta controversia, dando una protección más amplia a la familia del ejidatario.

SEGUNDO.- Por otro lado, este Tribunal fija la Litis respecto de la sucesión que represento, porque *****, se encontraba unida en matrimonio con *****, desde el día 01 de Octubre de 1943, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que durante ese matrimonio adquirió su esposo el solar urbano en el Ejido *****, mencionado en este expediente; y que su esposo donó ese inmueble a *****, sin su consentimiento, y que a su vez, el donatario vendió ese inmueble a *****.



Y la causa de pedir, es entonces porque la señora ***** debió otorgar su consentimiento para que pudiera existir el contrato de donación celebrado entre su esposo ***** y el señor *****.

Y en ese sentido, este Juzgador considera aplicable el Código Civil del Estado de Tamaulipas, pero pasa por alto dos cuestiones importantes: la primera, en nuestro Código Civil del Estado de Tamaulipas fue expedido en el año de 1986, abrogando el anterior, decretado en 1960, por lo que no está mencionando el Código Civil que se encontraba en vigor en la fecha del matrimonio, es decir en 1943; y se trae a colación el Código Civil de 1940, que en ese tiempo establecía en su artículo 77, que se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar los bienes inmuebles adquiridos durante la unión matrimonial. Y la segunda cuestión, es que en aquel tiempo del matrimonio, estuvieron en vigor el Código Agrario, y la ley Federal de Reforma Agraria, que son antecedentes de la actual Ley Agraria, esta última que data del año de 1992; siendo aspectos que no tocó este Tribunal, y que era menester hacerlo, porque se trata de bienes ejidales adquiridos durante el matrimonio. Y esa falta al principio de la exhaustividad, al debido proceso y legalidad, es lo que me llama a promover esta apelación, máxime que debe juzgarse con perspectiva de género, y encuentro que no ha sido de esa forma.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

A fin de justificar lo antes dicho, se cita por identidad de razón la tesis con número de registro 180058 de rubro y texto siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO, NO FORMAN PARTE DEL NÚCLEO SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." (La transcribe).

Por tanto, no se ocupaba el consentimiento de ***** para la donación que fuera realizada en favor de ***** , ya que el bien le pertenecía de forma plena (100%) a ***** . Resultando innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora y las excepciones opuestas por los demandados, pues a ningún fin práctico conduciría, en tanto que la acción se encontraba condicionada a la existencia de un derecho y a la violación del mismo, lo que en el caso no sucedió.

Sexto. Determinación. Bajo tales consideraciones, y tal como ya se había adelantado, se determina que no ha procedido y deberá declararse infundada la acción de nulidad de contratos (donación y compraventa), promovida por ***** , en su carácter de albacea de la sucesión de ***** , en contra de ***** ***** ; la sucesión de ***** ; ***** ; la Licerliciada ***** , Notaria Pública * con ejercicio en esta ciudad; el licenciado ***** con ejercicio en esta ciudad; el Director del ***** ***** del Estado de Tamaulipas; y, el Titular del ***** , Tamaulipas, puesto que el bien inmueble motivo de los contratos a nulificar, no era copropiedad de la difunta ***** , siendo entonces innecesario el consentimiento de la misma...".

Luego entonces también debe decirse que causa agravio a mí representada, el hecho de que se considere que no se ocupaba el consentimiento de ***** , para la donación que realizara ***** , bajo la teoría de que a este último le pertenecía en forma plena el 100% del inmueble, y que a ningún fin práctico conduciría el estudio de las pruebas ofertadas por la actora, ya que el inmueble no era copropiedad de la difunta ***** ; y es que el Juzgador no observa la tesis de jurisprudencia siguiente:

""SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE REGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." (La transcribe).

Y resulta aplicable esa tesis, porque precisamente encuadra en la vida que tuvo ese matrimonio formado por ***** . Y para ello es necesario que se estudien las pruebas aportadas por la suscrita, como ya se dijo, para juzgar con perspectiva de género, ya que las mujeres nos hemos ganado el derecho de que se respete nuestra calidad de personas iguales, en cuanto a tener las mismas ventajas que los hombres, en esta carrera de la vida que no es lineal, porque tenemos la carga de los hijos y del hogar, y aun así trabajamos en esos menesteres que no son fáciles de manejar, y que nos ocupa sin pago alguno, en detrimento de nuestra persona y economía, evitando nuestro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 249/2023

7

desarrollo emocional, psíquico, físico, económico, social y político, lo que debe ser considerado al momento de dictar una sentencia; porque ahora resulta que mi representada no recibió un solar a su nombre, porque, el que andaba en la calle y asistía a las juntas ejidales era el marido, y que este en cualquier momento podía disponer del solar, dejando ahora en la calle a su esposa, sin derecho alguno a consentir si regalaba o vendía el solar; circunstancia que no es justa desde cualquier ángulo que se vea."

--- **TERCERO.-** Los anteriores motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por la actora y recurrentes, ***** en su calidad de heredera testamentaria y albacea de la sucesión a bienes de ***** resultan: infundados, ello, debido a los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- La apelante se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1º).- Aduce, que le causa perjuicio el fallo recurrido debido a que el *A quo* incumplió con lo dispuesto en los artículos 111, 112, 113 y 115 del Código Procesal Civil puesto que, en el tema relativo a la competencia señala, que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone en sus artículos 4º fracción II, 38 fracción III y 47 fracción IV, que los Jueces de lo Civil conocerán de los negocios de jurisdicción común y recurrente cuya cuantía no exceda de 150 Unidades de Medida de Actualización (UMA), excepto en lo relativo a las cuestiones de orden familiar; y expone, que en la especie no se atendió a la cuantía del negocio, sino que por tratarse de un asunto donde se ven inmersos derechos de una sucesión, competirá al derecho familiar y corresponderá conocer del mismo al Juez del orden familiar ante quien se dirime la sucesión a bienes de ***** ello, al tomar en consideración además, que existe disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 195 fracción VI donde establece, que la competencia será del juzgador del territorio donde radica el sucesorio intestamentario, luego

entonces considera, que el fallo apelado incumple con los requisitos de fundamentación y motivación.-----

--- Aunado a lo anterior señala, que la competencia se surtiría en todo caso, ante un Tribunal Agrario en virtud de que la escritura cuya nulidad se pretende, tiene como antecedente un título que ampara tierras ejidales, las cuales están ubicadas en el Poblado *****
Tamaulipas, como así se dijo desde el escrito inicial de demanda, donde se anexó el título de propiedad con terminación *****, el cual fue expedido por el Delgado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, en virtud del Acta de Asamblea del (2) dos de septiembre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, inscrita en el Registro Agrario Nacional bajo el folio ***** pues expone, que si el beneficiario lo fue el ejidatario *****
*****, quien a su vez estaba *****
dicho predio formó parte de la sociedad conyugal, aunado a que debía respetarse el derecho de preferencia o del tanto al transmitir la propiedad del bien objeto de los contratos cuya nulidad se solicita en el presente juicio, mismo que correspondía a la esposa, hijos y demás personas, porque así lo establece la Ley Agraria; lo anterior, en el entendido que el bien inmueble cuya traslación de propiedad se hizo, correspondía a tierras ejidales del Régimen Federal, puesto que la Asamblea General de Ejidatarios fue quien determinó adjudicarlas a *****
con los derechos y obligaciones precisados en dicha Ley Agraria.-----

--- En ese sentido señala, que el Juez de origen debió considerar que la Ley Agraria es reglamentaria del artículo 27 Constitucional, y que conforme a lo establecido en el diverso 163 de dicha ley, son juicios agrarios los que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver las



controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la citada ley; además, que uno de los requisitos para ser ejidatario es que tenga familia a su cargo, es decir, dicha ley Agraria contempla los derechos de la familia respecto de aquellos conferidos a un ejidatario, entonces, al ser la citada Ley la más favorable debía prevalecer su aplicación en el caso que nos ocupa.-----

--- Se le dice a la heredera testamentaria y albacea de la sucesión a bienes de ***** , ahora apelante, que el agravio que precede resulta infundado. En primer término debemos establecer, que acorde a lo dispuesto por los artículos 78 y 768 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 78.- El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado. **Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado.”**

“ARTÍCULO 768.- El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.”

--- Los juicios sucesorios son universales y atractivos de otros juicios autónomos, es decir, todos los juicios que se sigan contra la sucesión,

deben acumularse a él si así lo disponen los Códigos de Procedimientos Civiles de los Jueces que compiten, y ambos previenen que son acumulables a los juicios sucesorios todas las demandas ordinarias o ejecutivas que se deduzcan contra los herederos, en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio. Además, si los mismos códigos dicen que es Juez competente para conocer de todas las acciones que se entablen contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes de la herencia, sería competente aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio.-----

--- Empero, dicha atracción solamente se surtirá, cuando la sucesión sea la parte demandada en un juicio autónomo y no, cuando sea ésta la parte promovente, como ocurre en la especie, puesto que ***** , en su calidad de heredera testamentaria y albacea de la sucesión a bienes de ***** , ocurrió a promueve la presente acción de inexistencia y nulidad de contratos de donación y compraventa; consecuentemente, se encuentra en un error al sostener, que el competente para conocer del presente asunto lo era el juzgador que conoce del sucesorio intestamentario a bienes de la *de cujus* ***** y no uno civil, pues como se dijo, al ser la albacea de la sucesión a bienes de ***** , quien intentó el presente juicio (parte actora) y no, en contra de quien fue intentado (parte demandada), el presente procedimiento no podrá ser atraído por el sucesorio a bienes de ***** , puesto que la sucesión no es parte demandada.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 258002, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXII, Primera Parte, Sexta Época, página 91, que establece:

“SUCESIONES, COMPETENCIA EN CASO DE. Si una sucesión entabló la acción de nulidad de una escritura de compraventa de una fracción de terreno estando el domicilio del demandado en la misma jurisdicción y las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten contienen la misma disposición respecto al punto jurisdiccional controvertido, la competencia para conocer del juicio, ya sea que se trate de una acción real o personal, corresponde al Juez de la ubicación del terreno, **teniendo en cuenta que los juicios sucesorios son atractivos solamente cuando la sucesión es la demandada y no cuando es actora.**”

--- Ahora bien, en relación a sus consideraciones dirigidas a evidenciar, que en la especie el competente, en todo caso, lo era un Tribunal Agrario y no un Juez civil; al respecto se le dice, que el artículo 163 de la Ley Agraria dispone, que:

“ARTÍCULO 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”

--- Es decir, determina la naturaleza de los juicios agrarios, no por los entes demandantes o por las partes contendientes, sino por la naturaleza de la *litis* en función de la aplicación de las disposiciones de dicha legislación, por falta de esa aplicación o ante la necesidad de que tal ordenamiento se aplique a casos concretos; entonces, deberá entenderse que la Ley Agraria regulará los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios, dentro de los cuales se encuentran los propietarios de derechos civiles de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, quienes también podrán acudir ante los Tribunales Agrarios a demandar el respeto de los derechos que la ley de la materia les concede y que estimen se han violentado en su perjuicio.-----

--- Así mismo debe señalarse, que la naturaleza de una controversia iniciada por estos propietarios (los de derecho civil) se identificará porque la demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en lo particular y porque la sentencia que deba dictarse puede afectar la validez de actos realizados por dichas autoridades y/o los derechos agrarios de los sujetos indicados; en consecuencia, si un particular ejercita, por ejemplo, una acción reivindicatoria, aun y cuando el juicio natural hubiera sido tramitado como un asunto de naturaleza civil, pero en el fondo subyace una cuestión agraria que indudablemente tiene repercusiones jurídicas que afectan al núcleo de población ejidal, es indudable que se está ante un juicio de connotación agraria, y si en el caso del juicio reivindicatorio conoce el Juez del orden común, ello será incorrecto, pues se trata de una competencia por razón de la materia, y que por lo mismo es improrrogable, ya que no debe tenerse como legal lo actuado por una autoridad que por la ley ya era incompetente, toda vez que esas cuestiones son de orden público y la autoridad está obligada a cumplir antes que nada con la propia ley.-----

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que los artículos 43 y 44 de la Ley Agraria disponen, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”

“ARTÍCULO 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en: I. Tierras para el asentamiento humano; II. Tierras de uso común; y III. Tierras parceladas.”

--- Así, del análisis de las constancias procesales se colige, que si bien es cierto el actor exhibió como título basal:



- La copia certificada del título de propiedad número ***** , el cual se encontraba inscrito en el Registro Agrario Nacional (RAN), y que ampara el lote ***** de la Manzana ***** , Zona ***** del Poblado ***** , Tamaulipas, objeto del presente juicio.

--- No menos cierto es, que también se colige de dicho título, en su parte inversa, que el citado bien había sido inscrito posteriormente en el Registro Público de la Propiedad, con los siguientes datos:

- Sección I, Número **** , Legajo ** , del Municipio de ***** , Tamaulipas, con fecha (22) veintidós de septiembre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

--- A decir, si dicho bien salió del régimen Ejidal y se registró como un bien inmueble urbano, entonces, las controversias que pudieran llegar a suscitarse con motivo del citado bien, deberán ser conocidas por una Autoridad Judicial Civil y no, por una Agraria, como así ocurrió en el presente caso; y en virtud de lo anterior, se califica de infundado el agravio analizado.

--- 2).- Manifiesta, que en la especie la *de cuius* ***** , se encontraba unida en matrimonio con ***** , desde el ***** de octubre de (1943) mil novecientos cuarenta y tres, y que durante esa unión adquirieron, bajo el régimen de sociedad conyugal, un solar urbano ubicado en el Ejido ***** , Tamaulipas, inmueble que dice fue donado por el esposo de la autora de la sucesión en favor de ***** ***** , sin el consentimiento de la primera, y este último a su vez vendió dicho bien a ***** ; sin embargo señala, que el Juez de origen omitió

tomar en consideración, que el Código Civil del Estado de Tamaulipas fue expedido en el año de (1986) mil novecientos ochenta y seis, abrogando el de (1960) mil novecientos sesenta, entonces refiere, que si en la especie era aplicable el Código Civil como lo consideró el *A quo*, dicho Código debía ser aquél vigente durante el matrimonio, o sea, el de (1943) mil novecientos cuarenta y tres, mismo que en ese tiempo establecía, en su artículo 77, que se requería el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar bienes adquiridos durante el matrimonio.-----

--- Aunado a ello establece, que en aquél tiempo cuando se celebró el matrimonio entre ***** y ***** , se encontraban vigentes el Código Agrario y la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que anteceden a la Ley Agraria actual, esta última de (1992) mil novecientos noventa y dos; aspectos lo anteriores que dice no fueron tomados en consideración por el *A quo* al momento de resolver, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que en la especie se trataba de bienes ejidales que habían sido adquiridos durante la vigencia de un matrimonio, consecuentemente expone, que el fallo recurrido carece de exhaustividad y legalidad, aunado a que el juzgador debió resolver con perspectiva de género.-----

--- Se le dice a la apelante, que el agravio que precede resulta infundado. Esto es así, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 173 del Código Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 173.- En la sociedad legal son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuere dueño de ellos si los adquiere por usucapión durante la sociedad;



II.- Los bienes que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad;

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán a cargo del dueño de éste;

IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o por permuta de bienes propios;

V.- Lo que cada cónyuge adquiriera por la consolidación de la propiedad y el usufructo siendo a su cargo los gastos que se hubieren hecho;

VI.- Las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio si alguno de ellos tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo.

--- Corresponderá en exclusiva propiedad a cada uno de los cónyuges, todos aquellos bienes adquiridos a título gratuito a través de donación, herencia, legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, puesto que la causa de su adquisición no provienen de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes, entonces, éstos no corresponden a gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación.-----

--- Cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción con número de registro digital: 2022009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, Décima Época, Tesis: 1a./J. 21/2020 (10a.), página 2964, que establece:

“SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).

Los Tribunales Colegiados examinaron si conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de junio de 2018, en el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna, llegando a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que dichos bienes no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal. Esto, porque de conformidad con los artículos 139 y 141 de la legislación referida, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad conyugal, opera un sistema legal de gananciales que se propone alcanzar y materializar fines de justicia y equidad patrimonial entre los cónyuges atendiendo a la comunidad de vida consustancial al matrimonio, mediante el cual se reconoce a ambos cónyuges el derecho en igual proporción, sobre: i) los frutos que produzcan los bienes comunes y personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; ii) las mejoras que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; iii) las donaciones hechas a ambos cónyuges y las que se hubieren hecho a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; y, iv) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos. De manera que la justificación esencial para la inclusión de un determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a uno de ellos pero en consideración al



matrimonio. Por tanto, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que, debe concluirse que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales.”

--- De ahí que, como bien lo expuso el juzgador, basta imponerse del título que ampara la propiedad del bien inmueble identificado como lote ***** de la Manzana ***** , Zona ***** del Poblado ***** , Tamaulipas para colegir, que el mismo fue adquirido por ***** , de forma gratuita, a solicitud de la Asamblea del Ejido ***** , Tamaulipas, al Gobierno Federal, quien por orden del entonces presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, regularizó dichos predios a nombre de los entonces ejidatarios; consecuentemente, aun cuando el adquirente ***** , hubiera estado ***** bajo el régimen de sociedad conyugal con la *de cuius* ***** , tal inmueble no habría formado parte de la sociedad conyugal, pues como se dijo, corresponde en exclusiva propiedad a cada uno de los cónyuges, todos aquellos bienes adquiridos a título gratuito a través de donación, herencia, legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, como así ocurrió en la especie, por ello, tuvo razón el resolutor al exponer, que el esposo de la *de cuius* ***** , no requería de su consentimiento para trasladar la propiedad del inmueble; consecuentemente, resulta infundado el agravio analizado.-----

--- 3º).- Considera, que causa agravio a la sucesión que representa el hecho de que el Juez de origen expusiera, que no era necesario el

consentimiento de la *de cujus* ***** , para la celebración de la donación que realizó su esposo ***** , bajo la premisa de que a éste último le correspondía el 100% (ciento por ciento) de la propiedad del inmueble, entonces, que a ningún fin práctico conduciría el análisis de las pruebas exhibidas en autos por la promovente, dado que dicho inmueble no se encontraba en copropiedad con ***** , determinación que dice llevó a cabo el Juez de primer grado sin haber tomado en consideración lo dispuesto en el criterio de rubro: **“SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO LA CÓNYUGE ACREDITE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ES POSIBLE MODIFICAR ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ADJUDICACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**.....

--- Criterio que estima resulta aplicable en el presente caso, porque así fue el matrimonio formado por ***** y ***** , entonces considera, que era necesario que se analizaran las pruebas aportadas en autos y que se juzgara con perspectiva de género, dado que las mujeres se han ganado el derecho a que se respete su calidad de personas iguales, en cuanto a tener las mismas ventajas que los hombres, lo cual debe ser considerado al emitirse una sentencia pues señala, que si la *de cujus* no recibió un solar a su nombre fue porque era su esposo el que asistía a las juntas ejidales,



entonces, adoptar la postura del juzgador sería tanto como establecer, que el esposo de la *de cujus* podía disponer en todo momento de dicho bien y dejar en la calle a su esposa, circunstancia que dice no es justa para la autora de la sucesión.-----

--- Se le dice a la inconforme que el agravio que precede se califica de infundado. En primer lugar y por lo que hace a sus consideraciones dirigidas a evidenciar que contrario a lo sostenido por el Juez de origen en la especie se necesitaba el consentimiento de la *de cujus* ***** , para llevar a cabo la donación realizada por su esposo ***** a un tercero; al respecto se le dice, que dicho aspecto ya fue abordado al dar contestación al agravio que precede.-----

--- Ahora bien, en relación a las consideraciones donde hace valer que el criterio que cita debió ser observado por el Juez de primera instancia al momento de resolver; en relación a tales manifestaciones se le dice, que contrario a lo que sostiene, el criterio aislado en el que basa sus razonamientos no es aplicable al caso concreto, esto es así, debido a que el mismo se refiere a la posibilidad con la que cuentan los cónyuges de modificar el régimen patrimonial respecto de los bienes que se adquieren por adjudicación de la Asamblea General de Ejidatarios, cuando se demuestre que la mujer se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, lo cual atiende a los derechos fundamentales de no discriminación por razón de género e igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; sin embargo, el derecho a modificar el régimen patrimonial respecto de los bienes que adquieren en el matrimonio por adjudicación de la Asamblea General de Ejidatarios

corresponderá, en todo caso, a los cónyuges y no a persona diversa, dado que ésta es una acción personal entre quienes formaron el matrimonio, lo cual podrían haber hecho la esposa, previo a la celebración de la donación, a través de un procedimiento diverso al que nos ocupa y donde se dirime una acción de nulidad, puesto que tal aspecto no es materia del presente controvertido; y ante ello, como se adelantó, dicho criterio no podía ser observado por el resolutor puesto que el mismo no es aplicable en el juicio que se resuelve, por ello resulta infundado el agravio analizado.-----

--- Por último, y en cuanto a que la disidente sostiene que en la especie el Juez de origen debió resolver con perspectiva de género por ser mujer; al respecto debe señalársele, que se deberá resolver con perspectiva de género cuando se trate de evitar un desequilibrio entre las partes en controversia, es decir, cuando se advierta un claro estado de vulnerabilidad en alguno de los litigantes, y no por el sólo hecho de que una de las partes sea mujer, debiéndose tomar en consideración para ello lo siguiente:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por



razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

e) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro y texto:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes

de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

--- Sin embargo, basta imponerse de las constancias procesales para colegir, que en la especie la recurrente no se encuentra en un estado de vulnerabilidad o desequilibrio respecto de su contraria, o bien, que perteneciera a una categoría sospechoso en razón de su origen étnico o nacional, su género, su edad, discapacidades, su condición social, sus condiciones de salud, su religión, sus opiniones, sus preferencias sexuales, su estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de su persona; consecuentemente, se encuentra en igualdad de condiciones frente a su contraria y en virtud de ello, no requería que se resolviera el asunto puesto en conocimiento del Juez de primer grado, con perspectiva de género, resultando infundado el agravio analizado.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

inconformidad planteados por la promovente e inconforme, ***** , en su calidad de heredera testamentaria y albacea de la sucesión a bienes de ***** , han resultado: infundados, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 949, fracción segunda del Código de Procedimientos Civiles, esta Alzada determina, que se deberá confirmar el fallo recurrido dictado el (3) tres de junio de (2022) dos mil veintidós, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.-----

--- Toda vez que la parte apelante resultó vencida en ambas instancias, se procede a condenarla al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes, atento a lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por la parte actora, ahora recurrente, ***** , en su calidad de heredera testamentaria y albacea de la sucesión a bienes de ***** , en contra de la sentencia recurrida del (3) tres de junio de (2022) dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 01890/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre inexistencia y nulidad de donación y compraventa, promovido por la primera en contra de ***** , de la ***** ***** , a través de su representante legal ***** , y otros, ante el Juez Primero de Primera Instancia

Civil de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se refiere el resolutivo que precede.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la recurrente, *********, en su calidad de heredera testamentaria y albacea de la sucesión a bienes de *********, al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes, atento a lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 249/2023

25

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 199 (ciento noventa y nueve) dictada el jueves, 15 de junio de 2023, por los MAGISTRADOS ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de 25 (veinticinco) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, de la de cujus, los datos de registro del predio objeto del juicio, su identificación y localización, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.